

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-83/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIADO: ERIKA MUÑOZ
FLORES Y OMAR ESPINOZA
HOYO

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹, al resolver el procedimiento especial de sanción identificado con la clave TEEG-01/2016-PS, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG93/2014. Con motivo de la última reforma constitucional en materia electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo

¹ En lo sucesivo Tribunal local.

SUP-JRC-83/2016

INE/CG93/2014, en el cual estableció normas de transición en materia de fiscalización; en dicho Acuerdo, el Consejo General determinó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que los ingresos y egresos de los partidos políticos en las Entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014, fueran fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos.

2. Presentación del informe anual. El Partido Revolucionario Institucional presentó el veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

3. Acuerdo CGIEEG/217/2015. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el seis de agosto de dos mil quince, emitió el Acuerdo CGIEEG/217/2015, a través del cual estableció que respecto de dicho informe existían irregularidades susceptibles de sanción, porque el partido no solventó las observaciones que se le realizaron, derivadas de tal informe.

4. Recurso de revisión local. Inconforme con dicho acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso en su contra recurso de revisión local, formándose el expediente TEEG-REV-76/2015; al resolverlo, el Tribunal local confirmó el citado Acuerdo, sin que el fallo atinente fuera controvertido.

5. Procedimiento especial de sanción TEEG-01/2016-PS, cuya resolución constituye el acto reclamado. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la autoridad electoral administrativa comunicó al Tribunal local las presuntas irregularidades detectadas en el informe anual del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al financiamiento ordinario dos mil catorce, por lo que se siguió un procedimiento especial de sanción, formándose el expediente TEEG-01/2016-PS. Al resolverlo, el Tribunal local determinó amonestar a dicho partido e imponerle tres multas.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con tal resolución, el Partido Revolucionario Institucional la controvirtió a través del presente juicio.

7. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de revisión constitucional electoral; en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de combatir la imposición de las sanciones de las que fue objeto, derivado de la revisión de su informe sobre el financiamiento ordinario del año dos mil catorce, cobrando aplicación la jurisprudencia 5/2009, cuyo rubro dice: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL².**

2. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación.

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace advierte el nombre del promovente y de quien promueve en su nombre, firmando autógrafamente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se alega causan perjuicio.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el cuatro de marzo del presente año (foja 1714 del cuaderno

²² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 189-190.

accesorio 4), por lo que el plazo de cuatro días para impugnar tal determinación, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió del siete al diez del mismo mes y año, sin contar los días cinco y seis, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, e inhábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

En el caso, la demanda se presentó ante el Tribunal local el diez de marzo de dos mil dieciséis, según se advierte de la constancia correspondiente, por lo que su presentación se realizó de manera oportuna.

2.3. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los juicios de revisión constitucional electoral deben ser promovidos por los partidos políticos.

En cuanto a la personería, este Tribunal ha establecido que cuentan con ella los representantes de los institutos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables, a pesar de que no sean formalmente autoridades responsables, ni sus actos sean controvertidos directamente en la clase de juicios que nos ocupa, toda vez que por las peculiaridades de este medio impugnativo, similares en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite la resolución controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la

decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables y, como tales, quedan obligados con la decisión que emitan las Salas del Tribunal Electoral, con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional, son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³.

Ahora bien, con el objeto de potencializar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dicho criterio debe hacerse extensivo para reconocer la personería de los representantes de partido ante un órgano electoral administrativo, al que le haya revisado cualquier informe de ingresos y egresos, con motivo del cual se le haya seguido algún procedimiento sancionatorio, ya que en este supuesto, de cualquier manera la actividad del órgano electoral administrativo tuvo que ver en el inicio de la cadena impugnativa y también

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 508-509.

queda obligado con la decisión que emita el órgano jurisdiccional correspondiente, con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo.

Con base en lo expuesto, en el presente caso se cumple con los requisitos en comento —legitimación y personería—, en virtud de que el juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, en tanto que la demanda la suscribe Jorge Pérez Flores, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que fue la autoridad que después de revisar el informe anual del partido, correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, advirtió presuntas irregularidades en el mismo, lo que comunicó al Tribunal local, quien siguió un procedimiento especial de sanción que culminó con la resolución reclamada.

2.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se le impusieron diversas sanciones y pretende que se revoquen las mismas.

2.5. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de Guanajuato, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación por el cual sea posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Se cumple con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, ya que en la resolución que ahora se combate, se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las inconsistencias encontradas en su informe anual de ingresos correspondiente al año dos mil catorce. En ese sentido, cobra vigencia la jurisprudencia 9/2000,⁴ de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

2.8 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que al tratarse de la imposición de sanciones, no se advierte que

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 359-362.

jurídicamente resulte necesario resolver antes de alguna fecha determinada, por lo que aún sería posible revocar la resolución por el que se impusieron diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional, de ahí que la posibilidad de reparación es plena.

Al cumplirse los requisitos de procedencia del juicio, y toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia, además de que esta Sala Superior tampoco advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

3. Estudio de fondo

3.1 Síntesis y estudio de agravios. a) El partido político impugnante aduce, en síntesis, que argumentó:

i) “la falta de competencia”, de conformidad con el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

ii) que alegó la aplicación retroactiva en su perjuicio, de los Acuerdos CG/046/2014 e INE/CG93/2104, que disponen que los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito local, correspondientes al ejercicio 2014 serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; que resulta indebido que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resulte competente para conocer y resolver el procedimiento de fiscalización de origen, aplicando, entre

SUP-JRC-83/2016

otros, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato;

iii) que “en ese estadio no se revela que la autoridad electoral vaya a ejercer necesariamente su facultad sancionadora”, en virtud de que puede encontrar que el informe correspondiente se ajustó a la normativa aplicable y que ello origine que tenga por cumplida la obligación del partido y concluya de ese modo el procedimiento correspondiente; y

iv) que el Acuerdo INE/CG93/2014 es inconstitucional, dado que el artículo decimoctavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandata a los organismos públicos electorales locales, que dictaminen y resuelvan lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero y el veintitrés de mayo de dos mil catorce, lo que se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos locales correspondiente al periodo del veinticuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. El inconforme invoca lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, así como 137/2015.

Son **inoperantes** dichos agravios, en virtud de que el enjuiciante sólo expone argumentos que adujo ante la responsable, los cuales reproduce casi textualmente, sin que

controvierta las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado, respecto de esas alegaciones.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado inoperantes los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ya que si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los impugnantes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas o repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, sin controvertir los argumentos que sustenten el sentido del acto reclamado.

En ese supuesto se encuentran los citados motivos de inconformidad, toda vez que el impugnante únicamente señala diversos argumentos que expuso ante la responsable, los cuales reproduce casi textualmente (fojas 1592 a la 1596 del cuaderno accesorio cuarto); a manera de ejemplo, se inserta el siguiente cuadro:

Argumentos expuestos ante la Sala responsable	Argumentos que expone ante esta Sala Superior
"[...] Lo anterior cobra relevancia al	"[...] Que en su perjuicio, se aplica

<p>aplicar retroactivamente en perjuicio de este partido político el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se atendió las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en: a) El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; b) Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y d) El Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos. [...].</p>	<p>retroactivamente el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transmisión en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio 2014, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto en: a) El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; b) Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la representación de sus informes; c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socio económica y política, así como tareas editoriales, y d) El reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos. [...].</p>
--	--

Lo transcrito pone de relieve la reproducción casi textual de los argumentos expuestos antes la responsable, sin que se

controvertan las consideraciones que al respecto razonó la autoridad jurisdiccional responsable y que sustentan el sentido del fallo reclamado, ya que, por ejemplo, nada dice respecto del pronunciamiento que hace respecto de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al determinar que ya había hecho valer diversos agravios en el recurso de revisión TEEG-REV-76/2015; o que el ahora enjuiciante tuvo dos oportunidades para manifestarse respecto de la determinación asumida por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, al delegar la revisión total del usos de los recursos ejercidos por los partidos políticos al Instituto Electoral del Estado, durante el dos mil catorce, y que nada dijo, conformándose de esta manera, con dicha resolución; tampoco lo hizo en relación al estudio que realizó de las imputaciones que la responsable primigenia le atribuyó; ni mucho menos las expresadas en el apartado de individualización de la responsabilidad y de la sanción; consideraciones que al no ser controvertidas, deben seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado; lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

b) El enjuiciante alega que al emitirse la resolución impugnada, se invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, ya que el Congreso del Estado carece de facultades para legislar sobre la imposición de sanciones con motivo de infracciones cometidas al respecto, dado que ello es una atribución exclusiva del orden federal y el Código Electoral de Guanajuato no prevé un listado específico de conductas que se consideren contrarias a la norma. El enjuiciante apoya su alegato en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la

SUP-JRC-83/2016

Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, 77/2015 y su acumulada, así como 103/2015.

Son **infundados** dichos agravios, en virtud de que el Alto Tribunal ha determinado que si bien las legislaturas locales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, resulta que al facultar la propia Constitución al Instituto Nacional Electoral para que delegue su facultad fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, se abre la posibilidad de un margen de intervención de las legislaturas locales en la regulación del procedimiento de fiscalización; asimismo, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo INE/CG93/2014⁵, los partidos políticos con registro o acreditación local en las Entidades federativas estuvieron constreñidos a presentar los informes correspondientes al ejercicio dos mil catorce ante los organismos públicos locales respectivos, de conformidad con las normas que se encontraban vigentes al inicio del ejercicio, por lo que su revisión y, en su caso, resolución, debe tener sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas también vigentes al momento de su ejercicio, de ahí que ningún perjuicio le repare al actor, que en su caso, posterior a la reforma electoral de 2014 el Congreso del Estado carezca de facultades para legislar sobre la imposición de sanciones con motivo de

⁵ Mediante el citado Acuerdo el Consejo General del INE estableció, en el PRIMER punto de acuerdo, lo siguiente. “Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014”.

infracciones cometidas en materia de fiscalización y que el Código Electoral de Guanajuato no prevea un listado específico de conductas que se consideren contrarias a la norma.

Lo anterior, porque lo verdaderamente importante es que, por tratarse de un periodo de transición, la normativa aplicable al presente, si prevé un catálogo de sanciones a imponer con motivo de infracciones cometidas por diversos entes, entre ellos, los partidos políticos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada, así como 103/2015, consideró que si bien las legislaturas locales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, según lo ordena la Constitución Federal en su artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, al respecto estableció que, esa disposición se complementa en el mismo texto constitucional, con la diversa regla en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral puede delegar su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, lo que abre la posibilidad de un margen de intervención de las legislaturas locales en la regulación del procedimiento de fiscalización, con la condición de que la normatividad estatal adquiera aplicabilidad en forma excepcional para la recepción de la determinación delegatoria del Instituto Nacional, observando dos límites, a saber: a) Sólo tiene obligatoriedad dentro del ámbito espacial estatal; y, b) Sólo es vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades estatales, sin poder

SUP-JRC-83/2016

imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en cumplimiento al Acuerdo citado, INE/CG93/2014, los partidos políticos con registro o acreditación local, tendrían que presentar los informes correspondientes al ejercicio dos mil catorce ante los organismos públicos locales respectivos, de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, por lo que en el caso la autoridad administrativa electoral aplicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razón por la cual ningún perjuicio le causa al partido actor, que los Congresos locales no pudieran legislar en materia de imposiciones de sanciones con motivo de irregularidades en materia de fiscalización y que el Código Electoral de Guanajuato no prevea un catálogo de correctivos.

Máxime que, al resultar aplicable el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente en dos mil catorce, contrario a lo que afirma el partido demandante, dicho cuerpo normativo sí prevé diversas sanciones que pueden imponerse por infracciones en la referida materia y en las que la responsable fundamentó su decisión, siendo esta la relativa al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen monto y destinos de los mismos, prevista en el artículo 359, fracción VIII, del citado Código; precepto normativo en el que se describe el catálogo de infracciones; y en el artículo 360 del referido Código, se prevén las posibles sanciones que pudieran recaer a

las infracciones estipuladas en el mencionado artículo 359; de ahí que se considere como un argumento ineficaz lo planteado en el presente agravio.

Sin que lo anterior implique invadir la competencia del Instituto Nacional Electoral y del Congreso de la Unión, ya que al tratarse de un periodo de transición con motivo de la reforma electoral de dos mil catorce, se estableció que fueran las autoridades locales las que llevaran a cabo la fiscalización atinente, de conformidad con la normativa entonces vigente, habida cuenta que el acuerdo de la autoridad electoral que así lo dispuso, es aplicable en la especie al no demostrarse su inconstitucionalidad.

Por tanto, al ser los agravios insuficientes para alcanzar la pretensión planteada, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el fallo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al resolver el procedimiento especial de sanción identificado con la clave TEEG-01/2016-PS.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-83/2016

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-83/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ